



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA - CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	LUIS GERMÁN CORTES MORENO
Accionado:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA-SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT
Radicado:	25377600066420210016100
Fecha:	31 de mayo de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **LUIS GERMÁN CORTES MORENO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA-SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT** por la presunta vulneración al derecho fundamental **DEBIDO PROCESO** y **HABEAS DATA** consagrados en los artículos 15 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

a. Fundamento fáctico de la pretensión del accionante.

Acude la parte Actora por conducto de apoderado a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado su derecho fundamental al debido proceso y habeas data, en consecuencia se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, elimine de su base de datos y a la vez se reporte esta información al SIMIT y RUNT, de cualquier información subjetiva que dé a entender

que el señor LUIS GERMAN CASTRO MORENO, tiene la licencia de conducción CANCELADA, como infractor de las normas de tránsito, actualizando con información veraz y completa los datos que administra dicho Organismo de Tránsito.

En resumen y como fundamento a la solicitud de amparo refiere la parte accionante que el pasado 4 de diciembre de 2020, dirigió una solicitud al Tránsito y Transportes de la Calera, Oficina Jurídica SIETT, pidiendo el cambio de estado de su licencia de conducción de cancelada a vencida por indicación que le diera el RUNT.

Cuenta que mediante respuesta CE-2021501529 STMC-LA CALERA, de fecha enero 8 de 2021, por parte de la Administradora del Concesionario SIETT, se le adujo: ““me permito informar que realizando un revisión física y sistemática se evidencia que sus licencias de conducción fueron canceladas por los comparendos de embriaguez 856963 grado 1 y 5152401 grado 3”.

Narra que efectivamente, el 20 de agosto del 2013, LUIS GERMAN CORTES MORENO, fue sancionado por parte del Organismo de Tránsito de la Calera, por contraventor a las normas de tránsito, con multa y cancelación de la licencia de conducción, pero para la fecha en que fue expedido el acto administrativo sancionador, regía la ley 1383 de 2010, artículo 7° Parágrafo que establecía: “Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”. Por lo que en su criterio, el señor Cortes Moreno, se le venció la sanción de cancelación el pasado 20 de agosto de 2016.

Señala que posteriormente el legislativo expidió la ley 1696 de fecha 19 de diciembre de 2013, la cual desde luego tenía vigencia a partir de la fecha de su expedición, luego no se entiende cómo a la fecha el señor CORTES, no pueda refrendar su licencia de conducción y le aparezca en el SIMIT Y RUNT, una cancelación que, en interpretación a esta negativa, es que, se le está aplicando una ley posterior a los hechos cuya nueva sanción, de conformidad con la ley 1696 de 2013, esta cancelación tiene vigencia de 25 años.

Refiere que la parte accionante confirió poder para elevar derecho de petición, y reclamar sobre lo acontecido y de esta manera vía correo electrónico, el pasado 29 de marzo del presente año, dirigió el apoderado petición al Organismo de Tránsito de la Calera, con el fin de obtener respuesta y solución al problema planteado, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte del Organismo Oficial.

De otra parte, señala que consultada la base de datos del RUNT Y SIMIT, persiste la anotación de LICENCIA CANCELADA, para la identificación del señor LUIS GERMAN CORTES MORENO.

b. Trámite Procesal.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Accionada la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA-SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones. También se vinculó de forma oficiosa a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN), RUNT y al SIMIT.**

c. Contradicción y defensa.

Posición de la Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. (Contestó mediante correo electrónico de fecha 20/05/2021).

En resumen frente a las situaciones fácticas presentadas por el accionante, manifiesta que es cierto que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Mercurio y todos los demás canales habilitados para la recepción de solicitudes, se evidenció que el pasado 04 de diciembre de 2020, el accionante elevó una solicitud ante esta Sede Operativa de La Calera; tal como se evidencia en los anexos aportados en el presente escrito de tutela.

Cuenta también que es cierto que la Sede Operativa de La Calera mediante oficio CE-2021501529 de fecha 08 de enero de 2021 procedió a dar contestación a la petición presentada por el accionante. Por medio del cual, se le informa que luego de una revisión física y sistemática se evidenció que el señor LUIS GERMAN CORTES MORENO, registra la licencia de conducción cancelada con ocasión a dos órdenes de comparendo por infracción E-03.

Igualmente afirma que es cierto que esta Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante Resolución No. 361 de fecha 20 de agosto de 2013, declaró contraventor de las normas de tránsito al señor LUIS GERMAN CORTES MORENO, la cual tuvo origen con ocasión a la orden de comparendo No. 5152401 de fecha 03 de agosto de 2013 – infracción E-03 del C.N.T. por violación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 y el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Sostiene que, en su momento la Ley 1383 de 2010, era la Ley vigente y aplicable para resolver la responsabilidad contravencional del accionante, la cual dispone en su artículo 7 – parágrafo “***Transcurridos tres años desde la cancelación***, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción...” (Subrayado y negrilla nuestro).

Motivo por el cual, en la resolución emitida y el registro en plataforma local, RUNT y SIMIT, aparece como CANCELACIÓN y no suspensión.

Indica que es cierto que, para la fecha de la expedición de la Resolución No. 361 de fecha 20 de agosto de 2013, se encontraba en vigencia la Ley 1383 de 2010, que en su artículo 7 señalaba que la cancelación de la licencia de conducción era por un término de tres años. Posterior a esta, manifiesta que se expidió la Ley 1696 de fecha 19 de diciembre de 2013, que modificó el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, señalando que el término de la cancelación de la licencia de conducción ya no era equivalente a tres años, sino a veinticinco años.

Aduce que no es cierto que la accionada haya desconocido el derecho fundamental de petición por cuanto debe tenerse en cuenta que se prueba que mediante oficio CE-2021564296 de fecha 21 de mayo de 2021, dio contestación a la petición elevada por el accionante. Por medio de la cual, se le informó que, una vez consultada la base de datos local, plataformas RUNT y SIMIT, se evidenció que conforme a la resolución No. 361 de fecha 20 de agosto de 2018, el accionante ya habría cumplido con el término de la suspensión. Motivo por el cual, se procedió a realizar el requerimiento correspondiente ante la Concesión RUNT para que esta proceda a realizar la debida actualización en su plataforma, y de este modo, el accionante pueda a expedir nuevamente su licencia de conducción.

Señala que dicha contestación, fue notificada al correo electrónico: paberozoga@icloud.com , dispuesto para dicho fin.

No obstante, expone que no es cierto, que a la fecha la Concesión RUNT no se ha pronunciado ni ha accedido a su requerimiento, pues esto, hace parte de su competencia y no de la de la accionada.

Advierte que en el momento, se encuentra a la espera de la respuesta por parte de la Concesión RUNT.

Conforme a lo anterior estima que no es cierto que al accionante se le estén vulnerando los Derechos Fundamentales por él invocados.

Respuesta de la Vinculada Concesión RUNT S.A. (Contestó mediante correo electrónico de fecha 20/05/2021).

En resumen frente a las situaciones fácticas presentadas por el accionante, manifiesta que verificada la base de datos del RUNT, encuentra que cuenta con la medida registrada por el Organismo de Tránsito de La Calera a través de la Resolución 361 del 20 de agosto de 2013 y registrada en el RUNT el 17 de septiembre de 2013, con fecha de inicio del 20 de agosto de 2013, sin fecha de terminación. Por el motivo “Embriaguez”.

Sostiene que el único facultado para determinar si se levanta o no la medida que recae sobre la licencia de conducción es el Organismo de Tránsito de La Calera, que éste es el único competente pues como autoridad de tránsito debe verificar si en efecto estamos frente a un caso de una CANCELACIÓN o SUSPENSIÓN de licencia de conducción.

Si estamos frente a una CANCELACIÓN, el actor, deberá expedir una nueva licencia de conducción, conforme a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002.

Refiere que a partir de este momento, la legislación colombiana cambió y aunque permitía al conductor sancionado, la posibilidad de volver a obtener una nueva licencia de conducción, ello sólo es posible, siempre y cuando hayan transcurrido veinticinco (25) años desde la cancelación, en los casos en que ésta le fue cancelada. Situación que, por la fecha de los hechos, tampoco es aplicable al caso.

Manifiesta con relación a las pretensiones que la Concesión RUNT S.A no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de las autoridades de tránsito, por lo tanto se opone a todas las pretensiones planteadas y ello según cuenta la habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que El RUNT, es un mero repositorio de información, reportada entre otro por los Organismos de Tránsito y al no ser una autoridad de tránsito, por tanto no le cabe la competencia de imponer multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT S.A., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.

Respuesta de la Vinculada SIMIT. (Contestó mediante correo electrónico de fecha 21/05/2021).

Sostiene que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN).

Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte

al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Por consiguiente, refiere que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en sus bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Cuenta que realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 79624580 y se encontró que NO tiene reportado cancelación de su licencia de conducción.

Por lo anterior, respecto a los temas de licencia de conducción, manifiesta que no se cuestiona su función como administradores del sistema Simit otorgada por los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 mencionados en los antecedentes de la presente tutela, ya que no tienen la competencia de llevar a cabo el trámite expedición, cancelación u otro trámite de licencias de conducción, y no intervienen en dichos procesos, por lo tanto afirman que carecen de competencia para resolver lo solicitado por el accionante.

Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos del Simit, frente a la pretensión del accionante de elimine de su base de datos y a la vez se reporte esta información al SIMIT Y RUNT, de cualquiera información subjetiva que dé a entender que el señor Luis German Castro Moreno, tiene la licencia de conducción CANCELADA, observan y manifiestan que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Indica que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Seguidamente cuenta que el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

En razón de lo anterior solicita se le exonere de responsabilidad dentro del presente trámite constitucional.

Vinculada. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 **“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**, y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante se extienden hasta esta localidad, por encontrarse la sede de la entidad accionada en el municipio de La Calera Cundinamarca.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los

jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora por conducto de apoderado a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado su derecho fundamental al debido proceso y habeas data, en consecuencia se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, elimine de su base de datos y a la vez se reporte esta información al SIMIT Y RUNT, de cualquier información subjetiva que dé a entender que el señor LUIS GERMAN CASTRO MORENO, tiene la licencia de conducción CANCELADA, como infractor de las normas de tránsito, actualizando con información veraz y completa los datos que administra dicho Organismo de Tránsito.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales de la accionante, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada.

Derecho al habeas data.

El presente derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de La Constitución Política de Colombia y literalmente manifiesta:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

En este mismo sentido la ley estatutaria 1266 de 2.008 “por medio de la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, regula expresamente dicha materia y a su turno establece derechos, deberes y procedimientos en relación con la referida prerrogativa.

Derecho al debido proceso.

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior que a su tenor literal expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Negrilla aplicable al caso sub-examine).

Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiziere la parte Accionante y de las pruebas por este aportadas, se encuentra, que, es totalmente procedente la Acción Constitucional que nos ocupa, teniendo en cuenta que el Actor LUIS GERMAN CORTES MORENO, advirtió el reporte de la cancelación de su licencia de conducción con ocasión a la respuesta que le fuese suministrada por la entidad accionada, esta fue, la respuesta a CE-2021501529 STMC-LA CALERA, de fecha enero 8 de 2021, por lo que ello da muestras que la amenaza o vulneración a estas prerrogativas sean generado en un tiempo actual que no excede de seis (6) meses, conllevando todo ello a que la Tutela se torne viable desde esta solemnidad exigida no solo por el articulo 86 Superior sino por el propio Decreto reglamentario 2591 de 1.991.

Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Así las cosas, en el presente asunto, se encuentra que el Actor no cuenta dentro de las Acciones Judiciales y/o Constitucionales con otro mecanismo idóneo y expedito, que le permita reclamar el amparo de sus derechos fundamentales deprecados, pues se evidencia que en principio buscó que la entidad accionada y las vinculadas, actualizaran sus bases de datos en lo que respecta a la situación de la licencia de conducción, la cual advierte habría sido suspendida, cumplió con el término, por lo tanto debe ser actualizada, no obstante no ha sido clarificada dicho reporte en las bases de datos, por ende acude válidamente a la Acción de Tutela como herramienta efectiva frente a su petitum, por lo que esta Sede Constitucional igualmente encuentra procedente esta Tutela.

Estudio del Caso en Concreto.

En el presente caso, corresponde establecer si la accionada y las vinculadas vulneraron el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y **HABEAS DATA** del accionante y si en consecuencia se debe ordenar el levantamiento en las plataformas RUNT y SIMIT; del estado CANCELACIÓN sobre la licencia de conducción No. 11001000-6287417-6.

Al respecto la accionada manifiesta dentro del presente trámite constitucional que mediante oficio CE-2021564296 de fecha 21 de mayo de 2021, le informó al accionante que una vez consultada el sistema de base local, las plataformas RUNT y SIMIT, se evidenció que la licencia de conducción a nombre del señor LUIS GERMAN CORTES MORENO, ya había cumplido con el término de suspensión, y por ende, se procedió a realizar el requerimiento ante la Concesión RUNT, para el levantamiento de dicha sanción, puesto que en su sistema local, ya se encuentra actualizada.

El anterior oficio mediante el cual se dio contestación a la solicitud del accionante fue enviado al correo electrónico paberozoga@icloud.com, dispuesto para dicho fin.

Con relación a lo anterior, la accionada el día 07 de mayo de 2021, allegó la petición del accionante junto con la copia de la resolución No. 361 de fecha 20 de agosto de

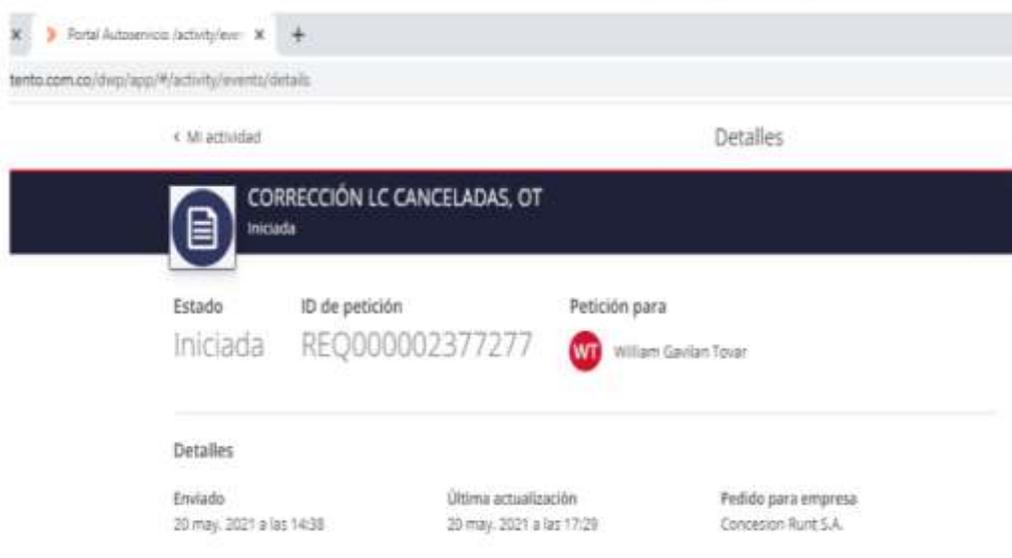
2013, ante la Concesión RUNT, con el fin de solicitarles el levantamiento de la CANCELACIÓN de la licencia de conducción del accionante.



Ha indicado la accionada que la Concesión RUNT, se niega a acceder al requerimiento de la accionada, atendiendo a que la resolución No. 361 de 20 de agosto de 2013, declara la cancelación de la licencia de conducción y no la suspensión.

Sobre el particular reitera que la accionada en aras de brindar una respuesta de fondo y solución al accionante, mediante oficio CE-2021563664 de fecha 20 de mayo de 2021, procede a dar una interpretación de la normatividad aplicada en la resolución No. 361 de 2013, y la actual. Y por ende, procede nuevamente a solicitarle al RUNT que levante la cancelación sobre la licencia de conducción del accionante.

Esto fue aportado dentro de los anexos del presente trámite y fue insertada la imagen del ticket generado con referencia al requerimiento realizado por la Sede Operativa ante la Concesión RUNT.





AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021563694
ASUNTO: REQUERIMIENTO RUNT
DEPENDENCIA: 0000000000888 - DIRECCION DE SERVICIOS DE LA
MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO

La Calera, 20 de mayo de 2021

Señores
RUNT

ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE CANCELACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

Cordial saludo,

Por medio del presente y en atención a la solicitud presentada por el abogado PABLO EMILIO ROZO GAVILAN, quien actúa como apoderado del señor LUIS GERMAN CORTES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.580; nos permitimos dirigirnos ante ustedes para poner en conocimiento la siguiente solicitud, a su vez, realizar el siguiente requerimiento.

El día 20 de agosto de 2021 mediante resolución No. 361, esta Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, declaró contraventor de las normas de tránsito al señor LUIS GERMAN CORTES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.580, por la infracción E-03 del C.N.T. por violación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 y el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Razón por la cual, de dicha resolución, se derivan sanciones, como lo son la cancelación de la licencia de conducción, en este caso en concreto.

Por lo anterior, es preciso señalar, que para la fecha de la resolución y contravención del señor LUIS GERMAN CORTES MORENO, la Ley 1383 de 2010, artículo 7, parágrafo, establecía que: *"Transcurridos los tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción..."* Es decir que, para la fecha de hoy, el señor LUIS GERMAN CORTES MORENO, podría solicitar nuevamente su licencia de conducción, pues en su momento, se hablaba de "CANCELACIÓN" por un término de tres años, razón por la cual, la resolución No. 361 del 20 de agosto de 2013, figura como "cancelación" y no como "suspensión".

CUNDINAMARCA
¡REGIÓN
Que Progresa!
EN MOVILIDAD

Atendiendo a lo anterior, es de mencionar que la resolución se expidió bajo la normatividad vigente en su momento, siendo la Ley 1383 de 2010, la cual establecía la cancelación de la licencia de conducción por el término de tres años, la cual ya no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Pues, para la fecha 19 de diciembre de 2013, se expidió la Ley 1696 de 2013, que establece la cancelación de la licencia de conducción por el término de veinticinco años. La cual, no es aplicable al caso en concreto, pues es posterior a los hechos; siendo respetuosos de la Ley vigente para la fecha de los hechos, y del Principio de la Ley Procesal de irretroactividad de la Ley, como del Art. 29 Superior que inicia "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,..."

Por lo anteriormente expuesto, le solicitamos a la Concesión RUNT el levantamiento de la CANCELACIÓN sobre la licencia de conducción No. 11001000-6287417-6 a nombre del señor LUIS GERMAN CORTES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.580.

Nos permitimos remitir copia de la Resolución No. 361 de fecha 20 de agosto de 2021.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



ORLANDO QUIROGA DURAN
Profesional Universitario

Proyectó: María Alejandra Muñoz

Por su parte se observa que probablemente la vinculada RUNT S.A., al momento de la contestación de la tutela, esto es, el mismo 20 de mayo del presente año, no haya contado con el tiempo para acoger la solicitud del organismo de tránsito traída como prueba al presente proceso, para con ello cotejar la congruencia en su afirmación de que el único facultado para determinar si se levanta o no la medida que recae sobre la licencia de conducción es el Organismo de Tránsito de La Calera, que éste es el único competente pues como autoridad de tránsito debe verificar si en efecto estamos frente a un caso de una CANCELACIÓN o SUSPENSIÓN de licencia

de conducción, pues al respecto ya se tiene probado dentro del presente asunto que la accionada reconoce que se debe levantar la cancelación de la licencia de conducción, por lo tanto ha solicitado RUNT tal actualización en los sistemas de información.

Concuerda ésta sede constitucional con el argumento expuesto por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que en el marco del derecho fundamental al debido proceso, constituye un principio general, universalmente aceptado, que las leyes gobiernan únicamente para el futuro, esto es, para los casos que tengan ocurrencia después de su vigencia. Las leyes rigen desde su promulgación y hasta su derogación, caso al planteado en estos hechos relatados, como al señor LUIS GERMAN CORTES, se le sancionó con cancelación de su licencia, fechada el 13 de agosto de 2013, la cual establecía un término de tres años, conforme lo disponía la ley 1383 de 2010, que fue derogada por la ley 1696 de 2013, la cual dispuso que el termino de cancelación es de 25 años, fecha en la cual el conductor puede volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Lo que no sucede cuando la ley es desfavorable, pues continuará aplicándose la vieja preceptiva en forma ultraactiva. De tal suerte que la ultraactividad abarca aun los casos juzgados definitivamente y los no juzgados.

Encuentra esta sede que al momento de emitir el presente fallo, la parte accionada no ha sido renuente a dar respuesta de fondo a la solicitud del apoderado de la parte actora, nótese que el 21 de mayo de los cursantes, brindó respuesta al accionante en el siguiente sentido:



Encuentra esta instancia que la accionada ciertamente reconoce que en el sistema de bases local, plataforma SIMIT y RUNT, se evidenció que la licencia de conducción a nombre del accionante, la cual había sido suspendida, ya cumplió con el término, por lo tanto, se procedió a realizar el requerimiento correspondiente ante la concesión RUNT para que procedan a realizar la actualización en el sistema, se hace notar que éste requerimiento se ha efectuado en el marco de la presente tutela, por lo tanto a la fecha de emisión de la presente sentencia no es dable verificar la rectificación de la información allí establecida en las bases de datos de éstas entidades.

Por lo tanto se tiene que se concederá el amparo de la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data y en consecuencia se ordenará en virtud de lo aquí discernido y del principio de colaboración armónica entre entidades a la CONCESIÓN RUNT S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia que aquí se emita dé el trámite legal correspondiente y efectivo a la solicitud de levantamiento de cancelación licencia de conducción de fecha 20 de mayo de 2021 que le fuese presentada por la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA-SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SIETT** bajo el número de radicado CE-2021583884, a ésta última prestar al respecto toda la colaboración que requiera la entidad vinculada **CONCESIÓN RUNT S.A.**, para tal efecto, así mismo se ordenará a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA-SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SIETT** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de

la sentencia que aquí se emita informe sobre la actualización de la información del accionante ante el **SIMIT** en lo que respecta a los hechos narrados en la tutela y que fueron objeto de rectificación en las bases de datos del citado organismo de tránsito.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **HABEAS DATA** del ciudadano **LUIS GERMAN CORTES MORENO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: ORDENAR a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé el trámite legal correspondiente y efectivo a la solicitud de levantamiento de cancelación licencia de conducción de fecha 20 de mayo de 2021 que le fuese presentada por la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA-SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT** bajo el número de radicado CE-2021583884 y **ORDENAR** a ésta última prestar al respecto toda la colaboración que requiera la entidad vinculada **CONCESIÓN RUNT S.A.**, para tal efecto, resaltando que las constancias del cumplimiento a la orden aquí impartida deben ser remitidas al correo institucional de este Despacho j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que obren en el expediente.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA-SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

contadas a partir de la notificación de la presente decisión, reporte en legal forma sobre la actualización de la información del accionante ante el **SIMIT** en lo que respecta a los hechos narrados en la tutela y que fueron objeto de rectificación en las bases de datos del citado organismo de tránsito y al SIMIT desde su competencia legal realizar la rectificación de la información de las bases de datos en los términos que le reporte el Organismo de Tránsito de La Calera aquí accionado, resaltando que las constancias del cumplimiento a la orden aquí impartida deben ser remitidas al correo institucional de este Despacho j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que obren en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada y entidades vinculadas que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes y vinculada esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe33e3af40cd8f02a87b8b781cf88013a12f90872120e4b1ef940c8e1f96c785

Documento generado en 31/05/2021 04:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>